



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 057-2025-A-HMPP-PASCO.

Pasco, 10 de febrero de 2025.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTOS:

El Memorando N° 0116-2025-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, el Informe N° 0026- 2025-HMPP-A/GM de Gerencia Municipal, Informe Legal N° 578-2024-DSVR_OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al Art. 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1.- Funciones específicas y exclusivas de las municipales provinciales: 1.4. Aprobar la regularización provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: 1.4.1. Otorgamiento de licencias con construcción, remodelación o demolición. 1.4.2. Elaboración o mantenimiento del catastro urbano y rural. 1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

Que, el numeral 11.1, 11.2 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, así mismo esta puede ser planteada con un recurso de reconsideración o un recurso de apelación.

Que, un recurso de impugnación, la “nueva prueba” es aquella evidencia que no fue presentada durante el proceso inicial que llevó a la impugnación. Esta nueva prueba puede ser relevante para el caso y puede ayudar a

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

demostrar hechos o circunstancias que no se consideraron en la decisión original. Al presentar nueva prueba en un recurso de impugnación, se busca que el superior reconsidere su decisión con base en esta información adicional.

Que, revisando el recurso de reconsideración, se advierte, no ha presentado prueba alguna que es materia de calificación, es por ello compete a ser un análisis de puro derecho ya que no existe prueba nueva, entonces en sus argumentos el recurrente aduce, en el 2008 le otorgaron el certificado de posesión por parte de la HMPP, así mismo menciona que posee el certificado de posesión emitido por el Asentamiento Humano Tupac Amaru. En lo vertido por el administrado, aduce que con fecha 30 de diciembre de 2022 otorga carta poder a la señora Luisa Patricia RIVERA ALANIA y con fecha 23 de febrero de 2023 el recurrente celebro un contrato de transferencia de posesión del inmueble ubicado en la Calle 3 Mz. D Lt. 12 asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Caquicocha – Distrito de Chaupimarca, Provincia y Departamento de Pasco.

Que, el Certificado de posesión es el documento el cual acredita que el solicitante viene haciendo posesión de manera continua, pacífica y publica en un determinado bien, entonces revisando el expediente administrativo en folios 61 se aprecia que existe una copia simple de la CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA SERVICIOS BÁSICOS N° 098-2022-GM/GI/SGPDT-HMPP-PASCO, de fecha 21 de noviembre de 2022, así en folios 80 se aprecia el CERTIFICADO DE POSESION N° 052-2022-SGPDT/GI/PASCO, de fecha 23 de diciembre de 2022, ambos actos administrativos emitido a favor de HUBERTH ANTONIO CHAVEZ MURILLO identificado con DNI N° 080087491 del predio ubicado en la Calle 3 Mz. D Lt. 12 asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Caquicocha – Distrito de Chaupimarca, Provincia y Departamento de Pasco, al respecto se debe de mencionar que el Certificado de Posesión tiene una vigencia de 06 meses y que a la actualidad se encuentra sin vigencia para cualquier tipo de trámite administrativo y/o judicial.

Que el certificado y constancia de posesión son actos administrativos que son otorgados por una autoridad competente para el uso exclusivo de trámites administrativos como, la instalación de servicios básicos (agua, desagüe, luz, etc.) y queda estrictamente prohibido y no valido para el uso de compra y venta, transferencia, subdivisiones y similares que puedan afectar a terceras personas.

Que, estos actos administrativos fueron emitidos sin calificación alguna y no cumpliendo con los requisitos exigidos por nuestro TUPA recae en su nulidad, actos inválidos que carecen de todo trámite administrativo y judicial., sin embargo en el punto 5 del recurso de reconsideración el recurrente claramente menciona, que celebro un contrato de transferencia de posesión del inmueble con la señora Luisa Patricia RIVERA ALANIA en lo cual transfirió totalmente el Lote del terreno ubicado en la Calle 3 Mz. D Lt. 12 asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Caquicocha – Distrito de Chaupimarca, Provincia y Departamento de Pasco, claramente se observa que el recurrente recae en actos de mala fe.

Los actos de mala fe dentro de un acto administrativo son aquellas acciones realizadas con la intención de engañar, perjudicar o aprovecharse de la situación en detrimento de la buena fe que debería prevalecer en los procedimientos administrativos. Estos actos pueden implicar:

- Falsificación de información: Presentar documentos o declaraciones falsas.
- Ocultamiento de hechos: No revelar información relevante o necesaria para el proceso.
- Manipulación de procedimientos: Utilizar trucos o maniobras para alterar el curso normal del proceso administrativo.
- Abuso de derecho: Usar derechos de manera excesiva o abusiva, causando perjuicio a otros.
- Conspiración: Colaborar con otras personas para realizar actos fraudulentos.

Un futuro diferente



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

“CIEN AÑOS DE LA MULIZA A TI”

Estos actos pueden tener graves consecuencias, incluyendo sanciones administrativas y penales, afectando la transparencia y entorpeciendo el proceso administrativo.

Así mismo, de la revisión de los actuados se concluye que el administrado HUBERTH ANTONIO CHAVEZ MURILLO ha venido divulgando documentos e información falsa, para posesionarse en el predio ubicado en la Calle 3 Mz. D Lt. 12 asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Caquicocha – Distrito de Chaupimarca, Provincia y Departamento de Pasco, para después lucrarse mediante transferencia del predio a terceras personas a sabiendas que nuestro ordenamiento lo prohíbe de manera total.

Que, mediante Informe Legal N° 578-2024-DSVR_OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda que se declare infundada el presente recurso de reconsideración, por carecer de medios probatorios fehacientes, que permitan acreditar su derecho de posesión y/o de propiedad del bien, así mismo de los actuados que se produjo a favor del administrado deben quedar nulos.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y en uso de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01, que aprueba la Directiva N°0005-2022-EF/50.01, el Art. 20° numeral 6 y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, el recurso de reconsideración presentado por el administrado HUBERT ANTONIO CHAVEZ MURILLO identificado con DNI N° 80087491 en contra de la Resolución de Alcaldía N° 314-2023-A-HMPP-PASCO, de fecha 19 de junio de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Subgerencia de Desarrollo Territorial y demás Gerencias relacionadas, tomar las acciones lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente Acto resolutivo a las áreas competentes para su conocimiento y demás fines; asimismo la publicación del presente acuerdo bajo responsabilidad a la oficina de Sistemas y Tecnología de la Informática en el portal www.gob.pe/munipasco de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente